FECHA: Pereira, 21 de julio de 2026.

SECRETARÍA ENCARGADA: Secretaría de Gestión Administrativa – Municipio de Pereira.

NOMBRE Y NÚMERO DEL PROCESO: Licitación Pública No. SMGA-LP-092-2026.

OBJETO DEL PROCESO: SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN, CON SUMINISTRO DE REPUESTOS, PARTES, ACCESORIOS Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ENTIDAD (GRUPOS 1, 2 Y 3).

RESPUESTA DE OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN 1		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	DIDIER CLAVIJO – Veedor público (artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y Ley 850 de 2003).
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	No aplica – Persona natural en ejercicio de veeduría ciudadana.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	No registra en el escrito de observaciones.
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	09 de julio de 2026, en la hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

VEEDURIA CIUDADANA

Artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 850 de 2003

Señores

ALCALDIA DE PEREIRA - RISARALDA

REF.: Observaciones proceso SMGA-LP-092-2026

OBJETO: MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE REPUESTSOS

Cordial saludo:

En mi calidad de veedor público y en concordancia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 850 de 2003 me permito presentar observaciones al proceso de la referencia, con el fin de que sean tomadas en cuenta en beneficio del proceso de contratación pública que hoy se desarrolla:

OBSERVACIONES

1..INDICES ORGANIZACIONALES

INDICADORES QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL — INDICADOR: Rentabilidad del Activo | FORMULA: Utilidad Operacional / Activo Total | PONDERACIÓN: Mayor o igual a 0,09. INDICADOR: Rentabilidad del Patrimonio | FORMULA: Utilidad Operacional / Patrimonio | PONDERACIÓN: Mayor o igual a 0,14. ACREDITACIÓN: Se verificará en el Registro Único De Proponentes el cual debe encontrarse en firme y vigente con fecha de corte a diciembre 31 de 2025.

En calidad de veedor ciudadano y en atención al contenido del pliego de condiciones del proceso contractual cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE**

MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS, PARTES, ACCESORIOS Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ENTIDAD", me permito presentar respetuosamente solicitud de reconsideración respecto de los indicadores financieros diferenciales exigidos para las MiPymes, específicamente en lo relacionado con los indicadores de Rentabilidad sobre Patrimonio (ROE) y Rentabilidad sobre Activos (ROA).

Si bien la Entidad ha incorporado criterios diferenciales orientados a fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, medida que resulta acorde con los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y promoción del tejido empresarial, los porcentajes actualmente establecidos continúan siendo elevados para una parte importante de las empresas que participan en el sector de mantenimiento automotriz y suministro de repuestos, limitando la participación efectiva de potenciales oferentes que cuentan con experiencia, capacidad técnica, respaldo financiero y capacidad operativa suficiente para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

Es importante señalar que la actividad de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, así como el suministro de repuestos, demanda importantes inversiones en inventarios, herramientas especializadas, equipos de diagnóstico, infraestructura de talleres, logística de abastecimiento, personal técnico calificado y disponibilidad permanente de recursos para garantizar la atención oportuna de los requerimientos de las entidades contratantes. Estas condiciones generan estructuras financieras intensivas en activos y capital de trabajo, donde una parte significativa de los recursos empresariales se encuentra representada en inventarios de repuestos, equipos operativos y recursos destinados a garantizar la continuidad del servicio.

Adicionalmente, las empresas dedicadas a esta actividad mantienen inversiones permanentes asociadas a la adquisición y almacenamiento de repuestos, adecuación de instalaciones, equipos especializados, software de diagnóstico, capacitación técnica, cumplimiento de estándares de calidad y atención de garantías, factores que fortalecen su capacidad de ejecución contractual, pero que no necesariamente se reflejan en indicadores elevados de rentabilidad financiera. En consecuencia, exigir niveles altos de ROE y ROA puede generar barreras de acceso para empresas plenamente idóneas que cuentan con la capacidad real para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Debe tenerse en cuenta que los indicadores de rentabilidad tienen como finalidad medir la eficiencia en la generación de utilidades y no constituyen por sí solos una medida directa de la capacidad para ejecutar contratos estatales. Por esta razón, aun cuando se hayan previsto condiciones diferenciales para las MiPymes, los valores exigidos continúan resultando restrictivos para empresas que destinan una parte importante de sus recursos al fortalecimiento de su capacidad técnica, operativa y logística, aspectos que precisamente les permiten atender contratos de mantenimiento y suministro de repuestos de manera eficiente y oportuna.

Tratándose de un proceso cuyo propósito es garantizar el adecuado funcionamiento del parque automotor mediante la prestación de servicios de mantenimiento y el suministro

oportuno de repuestos, resulta conveniente promover una mayor pluralidad de oferentes, permitiendo la participación de empresas que acrediten experiencia específica, disponibilidad de inventarios, capacidad técnica, personal especializado, infraestructura adecuada y respaldo financiero suficiente, aun cuando sus indicadores de rentabilidad reflejen márgenes moderados derivados de las dinámicas propias del sector.

En ese sentido, respetuosamente se solicita a la Entidad que, como criterio diferencial aplicable a las MiPymes, se ajusten los indicadores financieros de rentabilidad exigidos, estableciendo un ROE mínimo de 0,02 y un ROA mínimo de 0,02, valores que resultan más acordes con la realidad económica y financiera de las empresas dedicadas al mantenimiento automotriz y suministro de repuestos.

De igual forma, se considera pertinente otorgar una mayor relevancia al capital de trabajo como indicador de capacidad financiera, toda vez que este permite verificar de manera más objetiva la capacidad real de los oferentes para adquirir oportunamente los repuestos requeridos, atender las órdenes de mantenimiento, garantizar la disponibilidad de recursos durante la ejecución contractual y responder adecuadamente por las obligaciones derivadas de garantías y servicios posventa.

La adopción de estos ajustes permitiría ampliar la participación de oferentes idóneos, fortalecer los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia, y garantizar un proceso contractual más competitivo e inclusivo, sin sacrificar las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo expuesto, reitero respetuosamente la solicitud de reconsiderar los indicadores financieros diferenciales para MiPymes, estableciendo un ROE mínimo de 0,02 y un ROA mínimo de 0,02, teniendo en cuenta que, aunque la Entidad ha previsto un tratamiento diferencial para este segmento empresarial, los porcentajes actualmente exigidos continúan siendo elevados frente a la realidad financiera del sector de mantenimiento automotriz y suministro de repuestos, circunstancia que puede limitar injustificadamente la participación de empresas capaces de cumplir adecuadamente con las obligaciones derivadas del presente proceso de contratación.

6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 5.4 – CAPACIDAD ORGANIZACIONAL (indicadores de Rentabilidad del Activo y Rentabilidad del Patrimonio).
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 5.4, página 64.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	
El Municipio de Pereira agradece y valora la participación del veedor ciudadano, cuyo ejercicio de control social fortalece la transparencia del proceso, conforme al artículo 66		

de la Ley 80 de 1993 y a la Ley 850 de 2003. No obstante, revisados los argumentos expuestos, la Entidad mantiene los indicadores establecidos, por las siguientes razones:

1. **Los indicadores provienen del Análisis del Sector y son proporcionales.** Los umbrales de ROE (0,14) y ROA (0,09) son el resultado del estudio del comportamiento financiero de las empresas del sector, realizado conforme al deber de análisis del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y a la metodología de la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente. Se ubican dentro de los rangos que exhibe la generalidad de las empresas activas del sector según el Registro Único de Proponentes, de modo que no constituyen barrera de entrada, sino un umbral mínimo razonable de organización empresarial en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

2. **El capital de trabajo ya es el eje de la verificación financiera.** El numeral 5.3 del Pliego exige un Capital de Trabajo equivalente al 42,5% del presupuesto oficial de cada grupo, verificado de manera individual y autónoma por lote, porcentaje determinado en el Análisis del Sector. La mayor relevancia solicitada para este indicador se encuentra, por tanto, materialmente satisfecha.

3. **El proceso ya incorpora tratamiento diferencial y garantiza la pluralidad.** En cumplimiento de la Ley 2069 de 2020 y del Decreto 1860 de 2021 (artículos 2.2.1.2.4.2.14 y siguientes del Decreto 1082 de 2015), el Pliego incorpora criterios diferenciales en favor de las MiPymes, de los emprendimientos y empresas de mujeres y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad (Decreto 0287 de 2026), y contempla la convocatoria limitada a MiPymes para el grupo que cumple las condiciones normativas. La incorporación de requisitos habilitantes diferenciales sobre uno o varios aspectos es una facultad que la Entidad ejerce de manera motivada según su análisis, sin que exista obligación de incluirlos respecto de todos los ítems posibles.

4. **Reducir los indicadores a 0,02 desnaturalizaría su función.** Dicho valor resulta inferior al comportamiento típico del sector identificado en el estudio y equivaldría, en la práctica, a suprimir la verificación de la capacidad organizacional, privando a la Entidad de una herramienta legítima para constatar que el futuro contratista puede sostener la operación durante toda la vigencia, tratándose de contratos bajo la modalidad de bolsa o monto agotable con ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026.

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones financieras y organizacionales previstas son suficientes, proporcionales y pluralistas: permiten la participación de un número amplio de oferentes del sector incluidas las MiPymes y garantizan simultáneamente la selección objetiva y la correcta ejecución del contrato.

10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒

11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados.

OBSERVACION 2		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	CATERCOL S.A. – NIT 891.410.635-9.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	CARLOS IVÁN MEJÍA ACEVEDO – C.C. No. 8.211.060 de Medellín.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	gerenciacomercial@catercol.com.co
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	09 de julio de 2026, en la hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

Señores
MUNICIPIO DE PEREIRA
PEREIRA-RISARALDA
Referencia: OBSERVACIONES AL PROCESO SMGA-LP-092-2026
OBSERVACIÓN No. 1
Ausencia de motivación técnica para modificar condiciones esenciales

Resulta preocupante que el Proyecto de Pliegos la Entidad haya modificado requisitos mínimos de participación sin que se evidencie una justificación técnica o jurídica suficiente que explique por qué dichas condiciones dejaron de ser necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato teniendo en cuenta que se debe de mantener el histórico de la entidad, si la necesidad no cambia.

La necesidad administrativa que pretende satisfacerse continúa siendo exactamente la misma. El objeto contractual, el parque automotor, la complejidad técnica de los mantenimientos y los riesgos asociados permanecen intactos.
Surgen entonces los siguientes interrogantes:
• ¿Qué estudio técnico demuestra que los requisitos históricamente solicitados por la entidad y que siempre han sido considerados indispensables dejaron de ser necesarios?
• ¿Qué hecho ocurrió en esta nueva vigencia que justificara disminuir los estándares mínimos de participación como lo es el establecimiento de comercio para esta vigencia se solicitan 2 años de constitución en Pereira o en Dosquebradas, con un cuantia de $2.560.000.000, y para el año 2024 se exigían 10 años de constitución en Pereira o en Dosquebradas y para el 2025 5 años de constitución en Pereira o en Dosquebradas?
• Solicitamos que la entidad replantee el requisito teniendo en cuenta que la cuantia es más alta, lo que es incoherente frente al histórico de este proceso en particular, pues no brinda seguridad jurídica frente a la escogencia objetiva y correcta ejecución del contrato. GRUPO 1, GRUPO 2, GRUPO 3.
• ¿Qué documento de planeación soporta técnicamente dichos cambios, como el uso de suelo que es un documento esencial que permite desarrollar una actividad económica en determinado lugar y que es expedido por las administraciones municipales y estas mismas se encargar de hacer seguimiento y control para que se cumpla, sobre todo una actividad económica como el funcionamiento de talleres para mantenimiento de vehículos

que no puede ejercer la actividad en cualquier lugar de acuerdo al plan de ordenamiento territorial y el uso de suelo? • Le requerimos a la entidad se incluya el uso de suelo como requisito obligatorio de participación para todos los lotes, dando estricto cumplimiento al plan de ordenamiento territorial y estos certificados que son expedidos por las administraciones municipales para la vigilancia y control de las mismas, garantizando el ejercicio de la actividad económica solo en las zonas permitida GRUPO 1, GRUPO 2 Y GRUPO 3. • ¿Cuál dependencia emitió concepto favorable respecto de la eliminación o flexibilización de dichos requisitos, como por ejemplo la seguridad de los vehículos toda vez que no se exige taller debidamente techado y cerrado, concircuito de seguridad y vigilancia de camaras, poeniendo en riesgo el parque automotor del municipio conllevándolo a posibles afectaciones por la inseguridad que esto representa al no exigir, lo que evidencia, una falta por parte de las dependencias encargadas de la proyección de los pliegos frente a la prevención y el cuidado de los vehículos? • Solicitamos que la entidad replantee el requisito teniendo en cuenta la seguridad del parte automotor y teniendo en cuenta que este requisito es escencial para la correcta ejecución del contrato, toda vez el contrato no debería de ser ejecutado en un taller donde los carros se expongan a la intemperie y a los posibles riesgos tales como hurtos o daños ya sea ocasionados por terceros o por el clima y teniendo en cuenta que si llueve un taller sin techo no podría operar, lo que podría dificultar la tarea y acarrear retrasos en la operación. GRUPO 1, GRUPO 2, GRUPO 3 Las modificaciones introducidas reducen considerablemente las condiciones mínimas para acreditar una capacidad técnica adecuada, lo genera un riesgo evidente, como, empresas con menor experiencia, menor capacidad operativa y menor infraestructura podrían acceder al proceso en igualdad de condiciones con empresas ampliamente especializadas en mantenimiento de flotas oficiales. La consecuencia jurídica es evidente: La Entidad termina privilegiando únicamente la concurrencia de oferentes, sacrificando la garantía de correcta ejecución del contrato. Debe recordarse que el principio de pluralidad no puede interpretarse como autorización para disminuir injustificadamente los requisitos mínimos indispensables para ejecutar contratos altamente especializados, pues se trata de un contrato de significativa cuantía cuyo objeto involucra el mantenimiento del parque automotor oficial.	
6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 5.5 – REQUISITOS TÉCNICOS (condiciones técnicas mínimas Grupos 1, 2 y 3: establecimiento de comercio, talleres e infraestructura) y, de manera conexa, numeral 5.2 – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 5.5, páginas 64 y siguientes; numeral 5.2, página 51.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒

9	**RESPUESTA:**

1. **La planeación contractual no es estática: es un ejercicio dinámico que se retroalimenta de la experiencia institucional.** La observación parte de una premisa jurídicamente equivocada: que la identidad de la necesidad administrativa obliga a la Entidad a replicar, vigencia tras vigencia, los mismos requisitos de procesos anteriores, como si existiera un "derecho al histórico" de los pliegos. Tal premisa carece de respaldo normativo y jurisprudencial. El principio de planeación —derivado por el Consejo de Estado de los artículos 209,
339 y 341 de la Constitución Política y de las manifestaciones del principio de economía del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, exp. 8031)— impone estructurar cada proceso con estudios serios, completos y actualizados. Ese deber es, por definición, dinámico: exige incorporar en cada nuevo proceso la información más reciente del mercado y las lecciones aprendidas de la ejecución de los contratos anteriores. Por ello el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 ordena realizar, para cada proceso, el análisis del sector desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos. Cada proceso de selección es autónomo y se rige por sus propios estudios; el pliego de un proceso anterior agota su fuerza vinculante como "ley del proceso" en el procedimiento para el cual fue expedido. Replicar requisitos cuya utilidad no se verificó en la ejecución real configuraría, esa sí, una planeación deficiente y una barrera injustificada a la concurrencia.

2. **Libertad de configuración dentro de límites reglados y estándar de proporcionalidad.** En la elaboración del pliego la Entidad cuenta con libertad de configuración, limitada por los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva (artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993) y por la regla del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007: las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor. El estándar legal es de adecuación y proporcionalidad, no de maximización: la ley no ordena exigir los requisitos históricamente más gravosos, sino los necesarios y suficientes. El Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente es enfático en que los requisitos habilitantes no son ni pueden ser una forma de restringir la participación, y que el sistema debe promover la concurrencia de más proponentes.

3. **Fundamento concreto de los ajustes: la experiencia institucional en la ejecución.** Respecto de los cambios frente al proceso de la vigencia anterior específicamente la exclusión de requisitos como el radio de giro mínimo de 7,5 m para todos los grupos, el plano del taller, el certificado de uso de suelos, el servicio de lavado, el software de mantenimiento y la reducción en la exigencia de personal, se informa que dicha decisión se fundamenta en la experiencia institucional de la Entidad, insumo legítimo del análisis de la demanda dentro del estudio del sector. Del seguimiento a la ejecución se constató que tales exigencias no fueron determinantes para el cumplimiento del objeto contractual su

seguimiento resultó de difícil materialización, convirtiéndolas en cargas formales sin correlato real en la supervisión y en el contrato de la vigencia inmediatamente anterior el contratista adjudicatario no hizo uso efectivo de herramientas exigidas como habilitantes entre ellas el software de mantenimiento requerido y, pese a haber acreditado la totalidad de las exigencias históricas que el observante defiende, se presentaron retrasos en la entrega de vehículos recibidos para reparación. Esta constatación demuestra empíricamente que los requisitos suprimidos no garantizaban, por sí mismos, la correcta ejecución, y que su exigencia solo restringía la concurrencia sin contraprestación en calidad del servicio. En consecuencia, bajo los principios de proporcionalidad, economía y selección objetiva, se optó por no incorporarlas, para favorecer la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, sin comprometer la idoneidad técnica ni la calidad del servicio.

4. **Antigüedad del establecimiento de comercio.** La antigüedad registral no es un indicador de capacidad de ejecución, la capacidad se verifica mediante la experiencia acreditada en el RUP (contratos por el 100% del presupuesto oficial del grupo), los indicadores financieros y organizacionales, el capital de trabajo del 42,5% por grupo y las condiciones técnicas mínimas. Exigencias de antigüedad elevadas asociadas a la ubicación local consolidan ventajas de los agentes ya instalados y cierran el mercado, en contravía de la libre concurrencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993) y de los Lineamientos de la OCDE para Combatir la Colusión en las Licitaciones, que recomiendan diseñar los procesos maximizando la participación de competidores genuinos. El requisito de dos (2) años, sumado a la ubicación en Pereira o Dosquebradas y a la disposición del establecimiento a favor de la Entidad, satisface la finalidad legítima del requisito inmediatez, atención directa y respuesta simultánea, según motivación expresa del numeral
5.5 sin restringir desproporcionadamente la concurrencia. La relación con la cuantía se preserva por donde corresponde los requisitos financieros y de experiencia están directamente indexados al presupuesto oficial de cada grupo.

5. **Certificado de uso de suelo: exigencia históricamente prevista cuya inoperancia se verificó en la ejecución.** El observante acierta al recordar que el certificado de uso de suelo hacía parte de los requisitos habilitantes de vigencias anteriores. Precisamente por ello la Entidad lo revisó con detenimiento dentro del análisis de la demanda del presente proceso y concluyó, con base en su experiencia institucional, que se trata de un requisito que no aportó valor real a la ejecución del contrato ni resultó útil para la finalidad que teóricamente lo justificaba, por las siguientes razones concretas:

5.1. **Naturaleza declarativa y estática del certificado.** El certificado de uso de suelo es un documento declarativo emitido por la administración municipal que verifica la compatibilidad de una actividad económica con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente al momento de su expedición. No es un permiso ni una licencia operativa, no acredita capacidad técnica, financiera ni organizacional del proponente, y refleja únicamente una fotografía normativa en un instante determinado, cuya vigencia puede variar por modificaciones del

POT o de la clasificación de la actividad sin que el titular tenga la obligación de actualizarlo. Su función registral no guarda relación causal alguna con la calidad del servicio de mantenimiento y reparación que constituye el objeto del contrato.

5.2. **Irrelevancia frente al objeto contractual.** Los factores que efectivamente determinan la correcta ejecución del objeto experiencia acreditada en el RUP, capacidad financiera y organizacional, dotación técnica del taller, personal calificado, disponibilidad de repuestos, tiempos de respuesta e infraestructura de las instalaciones nada tienen que ver con la ubicación urbanística del establecimiento. Un taller correctamente localizado desde la perspectiva del POT puede prestar un servicio deficiente, y a la inversa. La correlación entre la tenencia del certificado y el desempeño contractual es, sencillamente, inexistente.

5.3. **Inoperancia práctica demostrada en vigencias anteriores.** La experiencia institucional reveló que el certificado, aun aportado por los proponentes, resultó en la práctica una exigencia de acreditación estrictamente documental, sin correspondencia funcional en la supervisión ni en la ejecución del contrato: no fue insumo para adoptar decisión alguna del supervisor, no desencadenó actuación administrativa relevante y no se tradujo en un mejor servicio. Su verificación se agotaba en la etapa de acreditación formal al inicio del proceso y perdía toda operatividad durante la ejecución, sin generar efecto útil alguno en la prestación del servicio. Este hallazgo derivado del seguimiento objetivo a la ejecución de contratos anteriores y no de una apreciación subjetiva— es el fundamento técnico e institucional que sustenta su exclusión del actual proceso de selección.

5.4. **Duplicidad con competencias radicadas por ley en otras autoridades.** El control sobre el uso del suelo, la localización de actividades económicas y el funcionamiento de establecimientos comerciales conforme al POT es competencia permanente de la administración municipal en ejercicio del control urbanístico y de policía, ejercida por dependencias distintas de la ordenadora del gasto contratante (Ley 232 de 1995 y artículo 87 de la Ley 1801 de 2016). Elevar dicho control a requisito habilitante significa duplicar competencias radicadas por ley en otras autoridades y trasladar al proceso de contratación una función que le es ajena, en detrimento del principio de economía (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y de la finalidad propia de los requisitos habilitantes.

5.5. **Riesgo de barrera artificial de acceso.** Los certificados de uso de suelo con clasificaciones “compatibles”, “condicionadas” o “restringidas” frecuentes en los POT municipales y sus interpretaciones administrativas variables tienden a generar disputas técnicas ajenas al objeto del proceso, capaces de eliminar por razones puramente formales a proponentes plenamente idóneos. La experiencia demuestra que exigirlo como habilitante convierte la interpretación municipal del POT en filtro de la contratación estatal, con el riesgo consecuente de restringir injustificadamente la concurrencia, en contravía del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 y de las directrices del Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

5.6. **Suficiencia de los mecanismos alternos vigentes.** La legalidad del funcionamiento del establecimiento es una obligación ex lege permanente del contratista (Ley 232 de 1995 y artículo 87 de la Ley 1801 de 2016), verificable en cualquier momento por las autoridades competentes. El Pliego reserva expresamente a la Entidad la facultad de verificar la existencia real del establecimiento y del taller y su dedicación efectiva al objeto a contratar, incluida la posibilidad de visita técnica del comité evaluador. Adicionalmente, con la sola presentación de la oferta el proponente declara conocer y cumplir la normatividad aplicable al ejercicio de su actividad económica; y, durante la ejecución, opera el régimen sancionatorio contractual y el reporte a las autoridades urbanísticas competentes en caso de operación irregular. El bien jurídico que el certificado pretende proteger se encuentra, por tanto, íntegramente cubierto por vías más eficaces y menos restrictivas.

En consecuencia, la no incorporación del certificado de uso de suelo como requisito habilitante no debilita la ejecución del contrato: la traslada al escenario natural del cumplimiento normativo ordinario del contratista, elimina una barrera documental cuya utilidad la propia experiencia de la Entidad desvirtuó y libera al proceso de una carga formal sin correlato operativo. La decisión de suprimirlo, lejos de configurar una falta de planeación, es la expresión correcta del deber de planeación dinámica y del principio de proporcionalidad.

6. **Taller techado y cerrado con circuito de cámaras.** No se accede. Las condiciones mínimas del taller previstas en el numeral 5.5 taller legalmente constituido en Pereira o Dosquebradas, con piso duro demarcado, suficientemente iluminado y ventilado con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los técnicos y de los vehículos, área operativa mínima de 750 m² para el Grupo 1, elevadores, equipos de diagnóstico y demás dotación por grupo fueron determinadas en el estudio técnico como las necesarias y suficientes. La protección de los vehículos oficiales durante su permanencia en las instalaciones del contratista se garantiza por el régimen de responsabilidad del contrato: la custodia corre por cuenta y riesgo del contratista, quien responde por hurto, daño o deterioro conforme a las obligaciones contractuales, al régimen de garantías del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y a la asignación de riesgos de la matriz estructurada según el artículo 4 de la misma ley y el Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo de Colombia Compra Eficiente. Elevar a habilitante el detalle constructivo de la techumbre o el sistema de videovigilancia aspectos cuya verificación en ejecución resultó de difícil materialización y de nula incidencia en la calidad del servicio— restringiría la concurrencia sin beneficio correlativo.

7. **Pluralidad y correcta ejecución.** La pluralidad de oferentes es condición de posibilidad de la selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007): solo un universo amplio de proponentes idóneos permite escoger el ofrecimiento más favorable. El Pliego mantiene un conjunto robusto de exigencias vinculadas a la capacidad de ejecución: experiencia por el 100% del presupuesto oficial de cada grupo verificada en el RUP; liquidez ≥ 2,41; endeudamiento ≤ 0,59; cobertura de intereses ≥ 3,27; capital de trabajo del 42,5% por grupo; ROA ≥ 0,09 y ROE ≥

	0,14; establecimiento de comercio y talleres con áreas, equipos y personal mínimo por grupo; y régimen completo de garantías y riesgos. No existe sacrificio de la idoneidad: existe una depuración de exigencias que la propia ejecución demostró prescindibles.	
10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados.

OBSERVACION 3		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	CATERCOL S.A. – NIT 891.410.635-9.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	CARLOS IVÁN MEJÍA ACEVEDO – C.C. No. 8.211.060 de Medellín.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	gerenciacomercial@catercol.com.co
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	09 de julio de 2026, en la hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

«Observación 2

Con fundamento en los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y selección objetiva, respetuosamente se solicita:

1. Explicar técnicamente cada uno de los cambios efectuados en el Proyecto de Pliego de acuerdo al histórico de la entidad.
2. Publicar los estudios técnicos que soportan la eliminación o flexibilización de los requisitos mínimos de acuerdo al histórico de la entidad.
3. Restablecer las condiciones su modificación carezca de soporte técnico suficiente.
4. Exigir capacidad operativa diferenciada para cada especialidad mecánica.
5. Exigir infraestructura técnica, herramientas de diagnóstico y personal especializado acorde con cada categoría de vehículo.
6. Justificar expresamente por qué la Entidad considera que empresas sin experiencia específica o sin capacidad técnica especializada pueden garantizar la correcta ejecución de un contrato de esta magnitud sin incrementar el riesgo para el patrimonio público.
7. ¿Quién asumió la responsabilidad técnica de concluir que que tales modificaciones no incrementan el riesgo contractual?

6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numerales 5.2 – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, 5.3 – FACTOR DE CAPACIDAD FINANCIERA, 5.4 – CAPACIDAD ORGANIZACIONAL y 5.5 – REQUISITOS TÉCNICOS.
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, numerales 5.2 a 5.5, páginas 51 a 64 y siguientes.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	

La justificación técnica de cada requisito consta en los Estudios Previos, en el Análisis del Sector y en el propio Pliego cuyo numeral 5.5 motiva expresamente cada condición técnica mínima, documentos publicados en el SECOP II y de libre consulta, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Los ajustes frente a vigencias anteriores obedecen a la experiencia institucional en la ejecución: se constató que exigencias como el radio de giro mínimo de 7,5 m, el plano del taller, el certificado de uso de suelos, el servicio de lavado, el software de mantenimiento y determinadas cargas de personal no fueron determinantes para el cumplimiento del objeto contractual y su seguimiento resultó de difícil materialización, inclusive, el contratista de la vigencia inmediatamente anterior no utilizó el software exigido y presentó retrasos en la entrega de vehículos recibidos para reparación. No procede, por tanto, "restablecer" condiciones cuya supresión está soportada en dicho análisis, pues ello reintroduciría barreras injustificadas a la concurrencia, en contravía del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007.

El Pliego ya diferencia las condiciones técnicas mínimas por grupo o lote (Grupo 1 – vehículos livianos; Grupo 2 – equipos especializados del Cuerpo Oficial de Bomberos; Grupo 3 – maquinaria amarilla), exigiendo para cada uno talleres con áreas mínimas, taller especializado en frenos con dotación específica (elevadores, escáner ABS, equipo de vacío, rectificadora de discos y campanas), serviteca con maquinaria de alineación electrónica, balanceo y montaje hasta RIN 22.5, carro-taller y personal calificado incluido ingeniero mecánico con cinco años de experiencia y curso certificado en mantenimiento de bombas contra incendio para el Grupo 2, proporcionales a la naturaleza de cada categoría de vehículos y equipos. La solicitud se encuentra satisfecha en la estructura misma del Pliego.

La Entidad no ha habilitado la participación de empresas sin experiencia específica o sin capacidad técnica, todo proponente debe acreditar experiencia en contratos relacionados con el objeto por el 100% del presupuesto oficial del grupo, capacidad financiera y organizacional verificada en el RUP y la totalidad de las condiciones técnicas mínimas. La eliminación de requisitos que no demostraron incidencia en la ejecución no incrementa el riesgo contractual: los riesgos del proceso fueron tipificados, estimados y asignados en la matriz de riesgos conforme al artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, al artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y al Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo de Colombia Compra Eficiente, y se encuentran cubiertos por el régimen de garantías exigido.

Solicitud 7: La estructuración del proceso es una actuación institucional del Municipio de Pereira, adelantada por la Secretaría de Gestión Administrativa con el concurso de sus equipos técnico, financiero y jurídico, cuyos análisis constan en los Estudios Previos y en el Análisis del Sector publicados. La responsabilidad por la dirección y manejo de la actividad contractual corresponde a la Entidad en los términos del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, sin que la normativa imponga la individualización de servidores en el marco de la respuesta a observaciones.

10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒

11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados.

OBSERVACIÓN 4		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	HDO DE COLOMBIA S.A.S. – NIT 800.127.313-9.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	VÍCTOR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ CASTAÑO.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	comercial@hdodecolombia.com
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	09 de julio de 2026, en la hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

«Pereira, 9 de Julio de 2026

Señores

Alcaldía de Pereira

Pereira – Risaralda

Referencia: Proceso SMGA-LP-092-2026

Estimados señores:

OBSERVACIÓN No. 1

Vulneración del deber de planeación y de la debida motivación de los requisitos habilitantes

Respetados señores:

En ejercicio del derecho a presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el fundamento técnico y jurídico que soportó la modificación de los requisitos habilitantes establecidos para el presente proceso de selección.

De conformidad con los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, así como con las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015, toda decisión relacionada con la estructuración del proceso de contratación debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en los estudios previos y en el análisis del sector.

Al revisar la documentación publicada no se evidencia el análisis técnico que justifique la disminución o eliminación de requisitos que históricamente fueron considerados por la propia Entidad como necesarios para acreditar la capacidad técnica, operativa y logística del futuro contratista.

Resulta pertinente precisar que, tratándose de un contrato cuyo objeto, nivel de especialización, riesgos operacionales y cuantía mantienen características similares o incluso superiores a las de vigencias anteriores, la modificación de las condiciones habilitantes exige una motivación reforzada que permita verificar que tales cambios obedecen a criterios objetivos y no afectan la correcta selección del contratista.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos:

1. Publicar el estudio técnico que sustenta la modificación individual de cada requisito habilitante.
2. Informar cuál fue la metodología utilizada para concluir que la flexibilización de dichos requisitos no incrementa los riesgos de ejecución contractual.

3. En caso de no existir soporte técnico suficiente, revisar las condiciones actualmente previstas con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de planeación y selección objetiva. **VICTOR ALEJANDRO DOMINGUEZ CASTAÑO — Representante Legal — HDO DE COLOMBIA SAS — Nit 800.127.313-9.»**		
6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numerales 5.1 a 5.5 – REQUISITOS HABILITANTES (capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional y requisitos técnicos).
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, Capítulo 5, páginas 36 a 64 y siguientes.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	

1. **La motivación existe y está publicada.** Contrario a lo afirmado, la definición de los requisitos habilitantes del presente proceso se encuentra motivada en los Estudios Previos y en el Análisis del Sector publicados en el SECOP II (artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015), y el propio Pliego incorpora la justificación expresa de cada condición técnica mínima en su numeral 5.5. La verificación de dichos documentos permite constatar la metodología aplicada: análisis de la oferta y la demanda del sector, estudio del comportamiento financiero de las empresas a partir del RUP para la fijación de los indicadores, determinación del capital de trabajo (42,5% del presupuesto por grupo) a partir de la relación entre el capital de trabajo promedio depurado del sector y el presupuesto oficial, y análisis de las adquisiciones históricas de la propia Entidad.

2. **La planeación es dinámica y no impone la petrificación de los pliegos.** El deber de planeación no obliga a reproducir los requisitos de vigencias anteriores: por el contrario, exige que cada proceso se estructure con información actualizada y con las lecciones aprendidas de la ejecución. La "motivación reforzada" que reclama el observante no es un estándar previsto en el Estatuto General de Contratación: el estándar aplicable es el del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 adecuación y proporcionalidad a la naturaleza y valor del contrato—, complementado por la directriz del Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente, conforme a la cual los requisitos habilitantes no pueden ser una forma de restringir la participación. Los ajustes introducidos obedecen a la experiencia institucional: exigencias suprimidas radio de giro mínimo de 7,5 m, plano del taller, certificado de uso de suelos, servicio de lavado, software de mantenimiento y determinadas cargas de personal no resultaron determinantes para el cumplimiento del objeto y su seguimiento fue de difícil materialización, al punto de que el contratista de la vigencia inmediatamente anterior no utilizó el software exigido y aun así presentó retrasos en la entrega de vehículos en reparación.

	3. **La metodología frente al riesgo consta en la matriz del proceso.** La conclusión de que los ajustes no incrementan los riesgos de ejecución se soporta en la tipificación, estimación y asignación de riesgos efectuada conforme al artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y al Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo de Colombia Compra Eficiente, y en el régimen de garantías del artículo 7 de la misma ley. Los mecanismos idóneos para asegurar la correcta ejecución obligaciones contractuales exigibles, garantías, supervisión y potestades sancionatorias se mantienen íntegros; lo suprimido son barreras documentales de entrada sin incidencia demostrada en la calidad del servicio. 4. **No procede la revisión solicitada de las condiciones habilitantes.** La tercera solicitud del observante consistente en "revisar las condiciones actualmente previstas" en el evento de no existir soporte técnico suficiente— se encuentra formulada de manera expresamente subsidiaria y condicionada a un supuesto de hecho: la inexistencia de motivación técnica de los requisitos habilitantes. Habiéndose acreditado en los numerales anteriores que la Entidad sí cuenta con soporte técnico suficiente contenido en los Estudios Previos, en el Análisis del Sector y en la propia motivación del numeral 5.5 del Pliego, todos publicados en el SECOP II y que las modificaciones a los requisitos habilitantes se fundamentan en el análisis del sector y en la experiencia institucional en la ejecución de contratos anteriores, no se configura el presupuesto fáctico que activaría la revisión solicitada. En consecuencia, las condiciones habilitantes se mantienen en los términos del Proyecto de Pliego de Condiciones.	
10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados.

OBSERVACIÓN 5		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	HDO DE COLOMBIA S.A.S. – NIT 800.127.313-9.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	VÍCTOR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ CASTAÑO.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	comercial@hdodecolombia.com
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	09 de julio de 2026, en la hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II.
5	**OBSERVACIÓN:**	
Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante: **«OBSERVACIÓN No. 2** **Necesidad de garantizar que los requisitos mínimos correspondan a la capacidad operativa requerida para la ejecución del contrato** Respetados señores: Al revisar el Proyecto de Pliego de Condiciones se observa que algunos de los requisitos mínimos relacionados con la capacidad operativa fueron reducidos frente a procesos anteriores, sin que se evidencie el análisis técnico que permita establecer que dichas modificaciones garantizan el mismo nivel de respuesta durante la ejecución del contrato.		

El mantenimiento del parque automotor oficial exige una infraestructura adecuada, personal calificado, capacidad de atención simultánea, disponibilidad de equipos y condiciones que permitan responder oportunamente a los requerimientos de la Entidad. Por tal motivo, la definición de los requisitos mínimos debería obedecer a la capacidad real que demanda la operación y no únicamente a facilitar la participación de un mayor número de oferentes. Desde un punto de vista operativo, no resulta claro cómo fueron determinados los nuevos parámetros de participación ni cuál fue el criterio utilizado para concluir que una menor exigencia en capacidad instalada, experiencia o infraestructura permite garantizar la misma calidad del servicio que históricamente ha requerido este contrato. En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad dar respuesta a los siguientes aspectos: 1. ¿Qué análisis técnico permitió establecer que las condiciones actualmente exigidas son suficientes para atender la totalidad de los requerimientos del contrato sin afectar los tiempos de respuesta? 2. ¿Cómo verificó la Entidad que los nuevos requisitos garantizan que el contratista contará con la capacidad operativa necesaria para atender simultáneamente las diferentes necesidades de mantenimiento del parque automotor? 3. ¿Qué criterios fueron utilizados para determinar que la infraestructura, el personal y los recursos mínimos actualmente exigidos son suficientes para ejecutar un contrato de esta magnitud? 4. ¿Cuál fue el estudio que permitió concluir que la reducción de algunos requisitos no incrementa el riesgo de retrasos, reprocesos, indisponibilidad de vehículos o afectaciones en la continuidad del servicio? Finalmente, solicitamos que la Entidad publique el análisis técnico que soportó estas decisiones, con el fin de brindar claridad a todos los interesados y verificar que los requisitos definidos corresponden realmente a las necesidades operativas del contrato.		
6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 5.5 – REQUISITOS TÉCNICOS (condiciones técnicas mínimas por grupo).
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 5.5, páginas 64 y siguientes.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	
Preguntas 1 y 3 (análisis técnico y criterios de suficiencia): Las condiciones técnicas mínimas fueron determinadas en el Análisis del Sector y en los Estudios Previos publicados en el SECOP II, bajo el criterio de adecuación y proporcionalidad del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, tomando como insumos la caracterización de la oferta del sector de mantenimiento automotriz en el área de influencia, las necesidades reales del parque automotor de cada grupo y la experiencia institucional en la ejecución de contratos anteriores. El resultado es un conjunto de exigencias directamente funcionales a la operación, establecimiento de comercio en Pereira o Dosquebradas a disposición de la Entidad para garantizar inmediatez y atención directa; taller con área		

operativa mínima de 750 m² para el Grupo 1, que asegura espacio suficiente para recibir los vehículos sin afectar la operación ordinaria del contratista; taller especializado en frenos con dotación específica; serviteca con alineación electrónica, balanceo y montaje hasta RIN 22.5; carro-taller para desvares en vía; y personal calificado por grupo, incluido ingeniero mecánico certificado en bombas contra incendio para el Grupo 2.

Pregunta 2 (capacidad de atención simultánea): La capacidad de respuesta simultánea se garantiza mediante la combinación de: (i) la ubicación obligatoria de las instalaciones en Pereira o Dosquebradas, motivada expresamente en el Pliego en la necesidad de dar respuesta simultánea a cualquier inconveniente y evitar retrasos o parálisis de las actividades del Municipio; (ii) las áreas operativas y dotaciones mínimas por grupo; (iii) el capital de trabajo del 42,5% del presupuesto de cada grupo, verificado de manera individual y autónoma por lote —y de forma acumulativa cuando se oferte a varios grupos—, que asegura la disponibilidad de recursos para atender órdenes concurrentes; y (iv) las obligaciones contractuales de oportunidad, cuyo incumplimiento activa los mecanismos sancionatorios y las garantías del contrato. Adicionalmente, el comité evaluador puede verificar las instalaciones mediante visita técnica.

Pregunta 4 (riesgo de retrasos e indisponibilidad): El estudio que soporta la conclusión es doble: (i) la matriz de riesgos del proceso, estructurada conforme al artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y al Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo de Colombia Compra Eficiente, que tipifica, estima y asigna los riesgos de ejecución y su cobertura mediante garantías; y (ii) la evidencia de la ejecución de la vigencia inmediatamente anterior, en la que se constató que los requisitos ahora suprimidos no fueron determinantes para el cumplimiento del objeto —el contratista no utilizó el software de mantenimiento exigido— y que su acreditación no impidió la ocurrencia de retrasos en la entrega de vehículos en reparación. Ello demuestra que la definición de los requisitos debe obedecer a la capacidad real que demanda la operación —como lo plantea el propio observante— y no a la reproducción de exigencias formales sin incidencia verificada en el servicio.

Sobre la publicación solicitada: El Análisis del Sector y los Estudios Previos que soportan estas decisiones se encuentran publicados en el expediente electrónico del proceso en el SECOP II, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, y pueden ser consultados por todos los interesados.

10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados.

DIANA CRISTINA GRISALES CALVO
Secretaria de Gestión Administrativa

OBSERVACIÓN 6		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. – NIT 900.813.442-6.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	John Nelson Zapata Franco – C.C. 98.558.588.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	licitacionruta30@gmail.com / licitacionruta@gmail.com.
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	[Fecha y hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II] – Radicada con posterioridad al vencimiento del término previsto en el cronograma del proceso para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

«1. PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN LOS TRES (3) GRUPOS CON LA MISMA INFRAESTRUCTURA FÍSICA (SEDE/TALLER)

Apartado observado:

Numeral 5.5 “REQUISITOS TÉCNICOS”, numerales 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3 (Condiciones Técnicas Mínimas para los Grupos 1, 2 y 3, págs. 64 y ss.), en particular las fichas de acreditación de “Taller”, “Centro de Servicio (Serviteca)” y “Taller para vehículos automotores pesados”, así como el numeral 5.3 “FACTOR DE CAPACIDAD FINANCIERA” en lo referente al Capital de Trabajo por grupo.

Argumentación técnica y legal:

El Pliego estructura el objeto contractual en tres (3) grupos —Grupo 1 (Vehículos Livianos), Grupo 2 (Maquinaria Especializada Cuerpo Oficial de Bomberos) y Grupo 3 (Maquinaria Amarilla)— y expresamente reconoce, dentro de la ficha técnica de cada grupo, que “puede ser el mismo taller ofertado para vehículos livianos y/o serviteca, siempre y cuando tenga servicio especializado para frenos”, admitiendo así que un mismo establecimiento acredite simultáneamente varios ítems técnicos dentro de un mismo grupo. Sin embargo, el Pliego guarda silencio respecto de si esa misma lógica de aprovechamiento de infraestructura resulta aplicable quien se presente y resulte favorecido en más de uno de los tres (3) grupos, lo que genera una ambigüedad que, de no aclararse, podría interpretarse en sede de evaluación como causal de rechazo o de incompatibilidad entre ofertas para distintos grupos que compartan una misma sede.

Dicha ambigüedad es especialmente gravosa si se tiene en cuenta que el propio Pliego, al regular el Capital de Trabajo (numeral 5.3), ya previó y resolvió expresamente el escenario de concurrencia a varios grupos, disponiendo que “cuando un proponente presente oferta para dos (2) o más grupos, deberá acreditar un Capital de Trabajo igual o superior a la sumatoria de los valores exigidos para cada uno de los grupos a los que se presente”. Esta previsión demuestra que la propia Entidad concibe la postulación múltiple como un escenario válido y previsible del proceso; en consecuencia, resulta necesario que dicha misma claridad se extienda, por vía de aclaración expresa, al componente de infraestructura técnica (talleres, servitecas y centros de servicio), de manera que no queden espacios de interpretación que puedan derivar en el rechazo indebido de una oferta técnicamente idónea.

Desde la perspectiva legal, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de economía y eficacia; el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (principio de economía) impone a la Entidad el deber de evitar exigencias y trámites innecesarios; y el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, al regular

la selección objetiva, exige que los requisitos habilitantes se verifiquen en función de la capacidad real del oferente para ejecutar el objeto contractual, y no en función de restricciones formales no justificadas técnicamente. Colombia Compra Eficiente ha sido reiterativa en sus conceptos y manuales de requisitos habilitantes en que estos deben adecuarse y ser proporcionales a la naturaleza y cuantía del objeto a contratar, sin imponer condiciones que no obedezcan a una necesidad real de la Entidad ni que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes. Un mismo taller, si acredita idoneidad técnica, capacidad instalada y disponibilidad operativa suficiente para atender de manera simultánea las obligaciones de más de un grupo, satisface plenamente la finalidad perseguida por el requisito habilitante, sin que exista razón jurídica ni técnica para presumir incompatibilidad por la sola circunstancia de servir a más de un grupo adjudicado.

Solicitud concreta:

● Aclarar expresamente, mediante adenda al Pliego, que un mismo oferente puede presentar oferta y resultar adjudicatario de los tres (3) grupos (o de cualquier combinación de ellos) acreditando una misma sede física, taller y/o Centro de Servicio (Serviteca), siempre que dicha infraestructura cumpla, de manera acumulada y verificable, la totalidad de los requisitos técnicos exigidos para cada uno de los grupos a los que se postule (equipos, áreas mínimas, personal y demás condiciones).

● Precisar que la pluripostulación con una misma infraestructura no constituirá, por sí sola, causal de rechazo, inhabilidad o incompatibilidad, en armonía con el tratamiento ya otorgado por el propio Pliego a la acreditación del Capital de Trabajo para oferentes que concursen a dos (2) o más grupos.

● Aclarar que la Entidad podrá verificar mediante visita técnica —tal como ya lo contempla el Pliego para otros ítems la capacidad operativa real de la infraestructura ofertada para atender de manera simultánea los grupos adjudicados, en lugar de imponer una restricción a priori de exclusividad de sede por grupo.»

6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 5.5 – Requisitos Técnicos (numerales 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3) y numeral 5.3 – Factor de Capacidad Financiera (Capital de Trabajo).
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, numerales 5.3 y 5.5, págs. 64 y ss.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☒ NO ☐
9	**RESPUESTA:**	

De manera previa, la Entidad advierte que el escrito radicado por RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. no puede entenderse formulado contra el Pliego de Condiciones definitivo, toda vez que, a la fecha de su radicación, el Municipio de Pereira no ha expedido el acto administrativo de apertura del proceso de selección de que trata el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 ni ha publicado, en consecuencia, el pliego de condiciones definitivo, de suerte que, por sustracción de materia, mal podrían dirigirse observaciones contra un acto que aún no existe en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en relación con el Proyecto de Pliego de Condiciones, la observación resulta extemporánea, comoquiera que fue radicada por fuera del término de diez (10) días hábiles previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y con el cronograma del proceso publicado en el SECOP II.

Sobre el particular, la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia

Compra Eficiente ha sostenido de manera reiterada que, en virtud de la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen el proceso de contratación, consagradas en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las observaciones presentadas por fuera de los plazos del cronograma no son de obligatoria consideración. Así, en el Concepto C-793 del 18 de noviembre de 2024, la Subdirección de Gestión Contractual señaló que, si bien a los interesados les asiste el derecho a realizar observaciones, "***este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen el proceso de contratación***"; en el Concepto C-359 de 2024 reiteró que los procesos de contratación se rigen "***por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las etapas del proceso de selección***".

No obstante lo anterior, el Municipio de Pereira, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana que orientan la función administrativa y la contratación estatal, conforme al artículo 209 de la Constitución Política y a los artículos 24 y 66 de la Ley 80 de 1993, y sin que ello implique renuncia a la extemporaneidad advertida ni reapertura de los términos precluidos, procede a pronunciarse de fondo sobre la observación formulada, en los términos siguientes. Esta consideración preliminar resulta igualmente aplicable a la totalidad de las observaciones presentadas por el mismo interesado en el referido escrito.

Analizado el punto, se advierte que la solicitud constituye una petición de aclaración coherente con la propia estructura del proceso, pues la Licitación Pública No. SMGA-LP-092-2026 está configurada por grupos independientes y autónomos, y ni el Proyecto de Pliego ni sus anexos prohíben que un mismo proponente se postule a uno, dos o los tres grupos, ni que soporte sus ofertas en una misma infraestructura física. Antes bien, el numeral 5.3 presupone expresamente la pluripostulación al establecer la regla de sumatoria del Capital de Trabajo cuando el proponente concurra a dos (2) o más grupos, previsión que armoniza con el principio de libre concurrencia consagrado en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y con el mandato de proporcionalidad de los requisitos habilitantes previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, se aclara que la interpretación correcta y armónica de los numerales 5.3 y 5.5 del Proyecto de Pliego es que una misma sede física, taller y/o Centro de Servicio (Serviteca) puede acreditarse para varios grupos, siempre que satisfaga de manera íntegra y verificable la totalidad de los requisitos técnicos exigidos en la ficha de cada uno de los grupos a los que se postule el oferente, esto es, equipos, áreas mínimas, dotación, personal y demás condiciones, sin que ello implique la sumatoria o multiplicación de áreas, equipos o dotaciones por grupo, pues cada ficha se verifica en su propio contenido. Se aclara igualmente que la pluripostulación soportada en una misma infraestructura no constituye, por sí sola, causal de rechazo, inhabilidad o incompatibilidad, y que la Entidad conserva la facultad de verificar, mediante visita técnica y los demás mecanismos previstos en el pliego, la real disponibilidad y suficiencia de la infraestructura ofertada frente a cada grupo.

La presente constituye una aclaración interpretativa que no crea, suprime ni altera requisito alguno del Proyecto de Pliego de Condiciones, limitándose a fijar el sentido de las reglas ya existentes en favor de la libre concurrencia, y su contenido quedará recogido en el texto del Pliego de Condiciones definitivo que se publique con el acto administrativo de apertura, a fin

de eliminar cualquier espacio de interpretación divergente y garantizar la seguridad jurídica de los interesados.		
10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. No se modifica el Proyecto de Pliego de Condiciones; se efectúa aclaración interpretativa sobre los numerales 5.3 y 5.5 (acreditación de una misma infraestructura para varios grupos), cuyo sentido quedará recogido en el Pliego de Condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 7		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. – NIT 900.813.442-6.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	John Nelson Zapata Franco – C.C. 98.558.588.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	licitacionruta30@gmail.com / licitacionruta@gmail.com.
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	Julio 17 de 2026 – Radicada con posterioridad al vencimiento del término previsto en el cronograma del proceso para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

«2. REQUISITO DE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LLANTAS "NO MANUAL"

Apartado observado:

Numeral 3.1, obligación 36, literal c) ("…En el montaje de llantas NO SE ACEPTAN desmontajes y/o montajes manuales…", pág. 34); y numeral 5.5 "REQUISITOS TÉCNICOS", ficha de acreditación del "Centro de Servicio (Serviteca)" en los Grupos 1 y 3, que exige contar con "área para montaje y desmontaje de llantas hasta RIN 22,5" (o 25"/27" según el grupo) (NO SE ACEPTA MONTAJE Y DESMONTAJE MANUAL EN EL CENTRO DE SERVICIO)", así como el listado de equipo mínimo que exige "Una (1) Máquina para el montaje y desmontaje de llantas".

Argumentación técnica y legal:

El Pliego eleva a requisito habilitante técnico y no simplemente a una condición de ejecución del contrato la exigencia de que el montaje y desmontaje de llantas se realice exclusivamente mediante máquina, proscribiendo de manera absoluta el uso de herramientas manuales, incluso cuando estas sean idóneas, adecuadas al tipo de rin y suficientes para la correcta ejecución del objeto contractual en determinadas líneas de vehículos. La propia Entidad, al justificar este requisito (numeral 5.5, justificación técnica), sustenta la exigencia en que las máquinas "hacen más ágil los montajes acortando los tiempos muertos" y brindan "mayor seguridad", es decir, invoca razones de eficiencia y conveniencia operativa, mas no acredita que el desmontaje/montaje manual sea técnicamente inidóneo o que comprometa la integridad de la llanta, el rin o el vehículo cuando se ejecuta con las herramientas y protocolos adecuados.

Este tipo de exigencia debe someterse al juicio de proporcionalidad que gobierna la fijación de requisitos habilitantes: el fin buscado por la Entidad (montaje y desmontaje correcto y

seguro de las llantas del parque automotor) es legítimo, pero el medio escogido (exigir de manera excluyente tecnología automatizada, sin admitir alternativa manual idónea) resulta desproporcionado, en la medida en que existen medios menos restrictivos de la libre concurrencia como la exigencia de personal calificado, herramienta manual en buen estado y protocolos de calidad verificables igualmente aptos para satisfacer la necesidad de la Entidad. Al erigir la "no manualidad" como condición excluyente y no como un simple criterio de calidad o de ponderación, el Pliego limita la pluralidad de oferentes a quienes cuenten con determinado nivel de inversión en maquinaria, dejando por fuera del proceso a talleres y servitecas técnicamente idóneos que operan con herramienta manual certificada, sin que ello se traduzca necesariamente en un servicio deficiente.

Lo anterior contraviene el principio de libre concurrencia y pluralidad de oferentes derivado del artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como el mandato de selección objetiva del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, que proscribe la fijación de condiciones que no consulten la realidad del mercado y que no resulten necesarias u proporcionales frente al objeto a contratar. Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente, en sus documentos de estructuración de procesos y manuales de requisitos habilitantes, que las especificaciones técnicas deben definirse en términos de desempeño y resultado (idoneidad del servicio prestado) y no en términos de un medio tecnológico específico, salvo que la Entidad demuestre, con estudios técnicos, que ningún otro medio garantiza el resultado exigido; exigencia que en el presente caso no se advierte satisfecha en el análisis del sector ni en la justificación técnica del Pliego.

Solicitud concreta:

● Eliminar la prohibición absoluta de desmontaje y/o montaje manual de llantas contenida en la obligación 36 literal c) y en las fichas técnicas de acreditación del Centro de Servicio (Serviteca) de los Grupos 1 y 3.

● Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere indispensable mantener alguna exigencia tecnológica, modificar el requisito para admitir como alternativa válida y equivalente el uso de equipo manual idóneo (llave de montaje/desmontaje, pata de cabra, protectores de rin y demás herramienta profesional), condicionado a la verificación de personal calificado y protocolos de calidad, en lugar de imponer la máquina automatizada como única alternativa habilitante.

● En cualquier caso, solicitamos que la Entidad allegue el estudio o análisis técnico que sustenta que el desmontaje/montaje manual resulta inidóneo para el tipo de parque automotor objeto del contrato, de conformidad con el deber de motivación que exige el Decreto 1082 de 2015 para la fijación de requisitos habilitantes restrictivos.»

6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 3.1, obligación 36, literal c); numeral 5.5 – fichas de acreditación del Centro de Servicio (Serviteca) de los Grupos 1 y 3 y listado de equipo mínimo.
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, pág. 34 y numeral 5.5, págs. 64 y ss.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	

Se reitera, en primer lugar, la consideración preliminar de extemporaneidad expuesta en la respuesta a la Observación No. 6, plenamente aplicable al presente punto, pues el escrito no puede entenderse dirigido contra el pliego definitivo, que no ha sido publicado, y, frente al Proyecto de Pliego de Condiciones, fue radicado por fuera del término del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Sin perjuicio de ello, la Entidad procede a responder de fondo en los siguientes términos.

La exigencia de máquina desmontadora de llantas y la consiguiente proscripción del montaje y desmontaje manual no obedecen a un capricho de la Entidad ni a razones de mera conveniencia, sino a criterios técnicos, de calidad, de oportunidad y de seguridad industrial plenamente justificados frente a la naturaleza del parque automotor objeto del contrato, que incluye maquinaria pesada, maquinaria amarilla y vehículos de emergencia del Cuerpo Oficial de Bomberos con rines de gran diámetro. Desde la perspectiva técnica, el desmontaje manual con barras y palancas compromete la integridad de la pestaña o talón de la llanta y produce rayado y deformación del rin, con afectación especialmente grave en rines de aleación y de gran diámetro, comprometiendo el sellado tubeless y la seguridad del rodaje.

Desde la perspectiva de la seguridad ocupacional, el estándar OSHA 29 CFR 1910.177, aplicable precisamente al servicio de llantas de camiones, tractores, remolques, buses y máquinas fuera de carretera, advierte que una llanta de camión totalmente inflada ejerce más de 40.000 libras de presión contra la ceja del rin y que un asiento defectuoso puede producir la separación violenta de los componentes del conjunto con proyección de hasta 130 millas por hora, razón por la cual exige dispositivos de restricción y equipo mecánico especializado para el servicio seguro de estas llantas, exigencia que se articula con el deber del contratista, bajo el Decreto 1072 de 2015, de identificar peligros, evaluar riesgos y establecer controles eficaces frente a un peligro mecánico de alto potencial de daño.

A lo anterior se suma que la exigencia responde a la oportunidad del servicio, pues la disponibilidad del parque automotor oficial, incluida la flota de emergencia del Cuerpo Oficial de Bomberos que atiende un servicio público esencial conforme al artículo 2 de la Ley 1575 de 2012, impone minimizar los tiempos muertos de intervención, resultado que el equipo mecánico garantiza de manera objetivamente superior al procedimiento manual.

La exigencia supera, además, el juicio de proporcionalidad invocado por el observante, comoquiera que la máquina desmontadora es equipo estándar de cualquier serviteca profesional, de amplia disponibilidad en el mercado colombiano y de costo marginal frente al presupuesto del proceso, por lo que no constituye una barrera desproporcionada de acceso. Al respecto, la jurisprudencia es constante en que la libre concurrencia no es un derecho absoluto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 19 de julio de 2001, expediente 12037, señaló que es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente asi mismo la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2009, precisó que la libertad de concurrencia admite restricciones fijadas con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, como las aquí analizadas. La exigencia constituye, entonces, una manifestación legítima de la potestad de configuración de la Entidad, adecuada y proporcional a la naturaleza, el valor y la complejidad del objeto conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, y su justificación consta en los documentos de planeación del proceso. En consecuencia, no se accede a la observación y se mantiene la exigencia en los términos publicados.

10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados.

OBSERVACIÓN 8		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. – NIT 900.813.442-6.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	John Nelson Zapata Franco – C.C. 98.558.588.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	licitacionruta30@gmail.com / licitacionruta@gmail.com.
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	[Julio 17 de 2026] – Radicada con posterioridad al vencimiento del término previsto en el cronograma del proceso para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

«3. ACREDITACIÓN DE UN (1) SOLO VEHÍCULO "CARRO-TALLER" PARA OFERENTES ADJUDICATARIOS DE MÁS DE UN GRUPO

Apartado observado:

Numeral 3.1, obligación 36, literal b) (pág. 34) y las fichas técnicas de cada grupo relativas al "vehículo taller para el desvare en la zona urbana y rural del Municipio", exigidas de manera independiente en los numerales 5.5.1 (Grupo 1), 5.5.2 (Grupo 2) y 5.5.3 (Grupo 3).

Argumentación técnica y legal:

El Pliego exige, de manera separada e idéntica en su alcance funcional, un vehículo tipo carro-taller "con los equipos y herramientas necesarios" para atender los servicios de desvare tanto en vías del departamento como en las instalaciones del Municipio, replicando este requisito de manera individual para cada uno de los tres (3) grupos, sin contemplar la posibilidad de que un mismo oferente, en caso de resultar adjudicatario de dos (2) o tres (3) grupos, pueda atender dicha obligación con un solo vehículo debidamente dotado, cuando su capacidad operativa así lo permita y lo acredite.

La justificación técnica que la propia Entidad expone para este requisito (numeral 5.5.1, justificación) es que el vehículo "facilita los servicios de desvare en las vías del departamento de Risaralda y/o las instalaciones del Municipio" y "garantiza la entrega oportuna de los repuestos o insumos"; es decir, la necesidad real de la Entidad es la disponibilidad funcional del servicio de desvare y asistencia en sitio, no la multiplicación física de vehículos por cada grupo adjudicado. Exigir un carro-taller exclusivo y adicional por cada grupo, sin admitir la posibilidad de que un mismo vehículo —correctamente dotado y con capacidad de respuesta demostrada— atienda la totalidad de la operación cuando esta se concentre en un solo contratista, constituye una duplicación de cargas que no se encuentra atada a una necesidad técnica diferenciada entre grupos, y que encarece innecesariamente la propuesta, afectando la relación costo–beneficio del proceso.

Este tipo de exigencia debe analizarse a la luz de los principios de economía y eficiencia (art. 25 Ley 80 de 1993), que imponen a la Entidad el deber de estructurar los requisitos de manera que se obtenga la mayor eficiencia posible en el uso de los recursos, evitando exigencias redundantes; y del principio de planeación, que exige que cada requisito responda a un estudio de necesidad real y no a una réplica mecánica de exigencias entre grupos de

un mismo proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de estructuración de pliegos ha reiterado que las exigencias técnicas deben guardar relación de necesidad y proporcionalidad con el objeto contractual, y que la Entidad debe privilegiar aquellas alternativas que, garantizando la satisfacción de la necesidad pública, resulten menos gravosas y más eficientes para los proponentes, sin sacrificar la calidad del servicio.

Solicitud concreta:

● Modificar el Pliego para que, en el evento de que un mismo oferente participe y resulte adjudicatario de dos (2) o tres (3) grupos, se permita acreditar un (1) solo vehículo tipo carro-taller para la operación global, siempre que dicho vehículo cuente con la dotación, capacidad y disponibilidad suficientes para atender oportunamente los servicios de desvare de los grupos adjudicados.

● Subsidiariamente, que la Entidad aclare los criterios objetivos (tiempos de respuesta, cobertura geográfica, disponibilidad horaria) bajo los cuales evaluará si un (1) solo vehículo resulta suficiente para atender más de un grupo, de manera que el oferente pueda estructurar su propuesta con seguridad jurídica y técnica.

● Aclarar que la exigencia de vehículo carro-taller por grupo únicamente resultará aplicable cuando los grupos sean adjudicados a proponentes distintos, y no cuando concurran en un mismo adjudicatario.»

6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 3.1, obligación 36, literal b); numerales 5.5.1, 5.5.2 y 5.5.3 (vehículo taller para el desvare).
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, pág. 34 y numeral 5.5, págs. 64 y ss.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	

Se reitera, en primer lugar, la consideración preliminar de extemporaneidad expuesta en la respuesta a la Observación No. 6, plenamente aplicable al presente punto, pues el escrito no puede entenderse dirigido contra el pliego definitivo, que no ha sido publicado, y, frente al Proyecto de Pliego de Condiciones, fue radicado por fuera del término del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Sin perjuicio de ello, la Entidad procede a responder de fondo en los siguientes términos.

La exigencia de un vehículo carro-taller por cada grupo responde a la disponibilidad y simultaneidad del servicio de desvare, condición esencial de este contrato. Los tres grupos comprenden flotas de naturaleza, ubicación y régimen operativo sustancialmente distintos, los vehículos livianos, de uso administrativo disperso en el territorio municipal; la maquinaria especializada del Cuerpo Oficial de Bomberos, flota de emergencia con exigencia de disponibilidad crítica y permanente y la maquinaria amarilla, desplegada en frentes de obra urbanos y rurales. Existe, por tanto, una posibilidad real y previsible de requerimientos simultáneos de desvare en sitios diferentes y distantes entre sí, frente a la cual un único vehículo carro-taller generaría un riesgo operacional de indisponibilidad que afectaría la continuidad del servicio, con particular gravedad respecto de la flota bomberil, pues el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012 dispone que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado, de suerte que la indisponibilidad de la maquinaria de bomberos por falta de capacidad de desvare simultáneo comprometería directamente la prestación de dicho servicio.

A ello se agrega que la adjudicación por grupos es independiente y cada contrato resultante es autónomo, de modo que las condiciones de ejecución, entre ellas la disponibilidad del

carro-taller, se predican de cada contrato individualmente considerado, con independencia de que un mismo proponente resulte adjudicatario de más de un grupo. Aceptar un único carro-taller para varios contratos autónomos trasladaría a la fase de ejecución un riesgo de indisponibilidad que la Entidad tiene el deber de prevenir desde la etapa de planeación, conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993. La exigencia constituye, así, una condición de ejecución proporcional al riesgo operacional identificado, cuyo costo es marginal frente al valor del contrato y que no restringe la participación en el proceso, pues no opera como criterio de rechazo de ofertas sino como obligación del contratista, sin perjuicio de lo cual, contrario a lo afirmado por el observante, la necesidad de la Entidad no se limita a la disponibilidad funcional abstracta del servicio de desvare, sino a su disponibilidad simultánea y suficiente frente a flotas heterogéneas y geográficamente dispersas. En consecuencia, no se accede a la observación y se mantiene la exigencia en los términos publicados.		
10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados.

OBSERVACION 9		
1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. – NIT 900.813.442-6.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	John Nelson Zapata Franco – C.C. 98.558.588.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	licitacionruta30@gmail.com / licitacionruta@gmail.com.
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	[Fecha y hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II] – Radicada con posterioridad al vencimiento del término previsto en el cronograma del proceso para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

«4. EXPERIENCIA MÍNIMA DE CINCO (5) AÑOS EXIGIDA AL PERSONAL TÉCNICO

Apartado observado:

Numeral 5.5 “REQUISITOS TÉCNICOS”, fichas de “PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO – MANO DE OBRA” de los Grupos 1, 2 y 3, que exigen “Un (1) Ingeniero mecánico con mínimo 5 años de experiencia” (Grupo 1), “Un (1) Técnico en mantenimiento Diesel… con una experiencia no menor a 5 años” y “Un (1) Ingeniero mecánico con mínimo 5 años de experiencia” (Grupo 2), y la exigencia equivalente prevista para el Grupo 3.

Argumentación técnica y legal:

El Pliego exige, como requisito habilitante de personal mínimo, una experiencia de cinco (5) años tanto para el Ingeniero mecánico como para el Técnico en mantenimiento Diesel, sin que la justificación técnica incorporada en el propio documento acredite, con base en un estudio de mercado o análisis del sector, por qué la idoneidad para las labores de mantenimiento y reparación objeto del contrato exige necesariamente ese término y no uno inferior. La justificación que ofrece la Entidad se limita a señalar que dicho personal “se pide,

debido a que, en el momento de atender una emergencia, son parte fundamental" de las labores contratadas, lo cual sustenta la necesidad de personal calificado e idóneo, pero no sustenta técnicamente por qué la idoneidad solo se logra a partir del quinto año de experiencia y no, por ejemplo, a partir del segundo o tercer año, término que en el mercado de mantenimiento automotor resulta razonable para acreditar formación consolidada.

La fijación de años de experiencia para el personal mínimo requerido constituye un típico requisito habilitante técnico que debe superar el test de proporcionalidad y necesidad que exige el Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.1.1.1.6.2 y ss.) y los manuales de Colombia Compra Eficiente sobre la materia: el término exigido debe ser el estrictamente necesario para garantizar la idoneidad del personal frente a la complejidad real del objeto contractual, sin que pueda convertirse en una barrera de acceso al mercado que termine beneficiando, de manera indirecta, a quien ya cuenta con personal vinculado desde hace varios años a un contrato similar —usualmente el contratista saliente o incumbente—, en desmedro de proponentes nuevos, PYMES o profesionales con formación reciente pero plenamente calificada.

Este tipo de exigencias ha sido objeto de reproche por parte de la doctrina de Colombia Compra Eficiente y de la jurisprudencia contencioso administrativa, que han identificado en la exigencia desproporcionada de años de experiencia (tanto de personal como de proponentes) uno de los mecanismos más recurrentes de direccionamiento encubierto de los procesos de selección, en la medida en que reduce artificialmente el universo de oferentes habilitados sin una justificación técnica proporcional, afectando los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva (arts. 209 C.P.; 24, 25 y 29 Ley 80 de 1993; 5° Ley 1150 de 2007).

Solicitud concreta:

● Reducir de cinco (5) a dos (2) años la experiencia mínima exigida al Ingeniero mecánico y al Técnico en mantenimiento Diesel en los tres (3) grupos, por considerarse este un término razonable y suficiente para acreditar la idoneidad profesional/técnica requerida para la ejecución del objeto contractual.

● En caso de que la Entidad considere indispensable mantener un término superior a dos (2) años, solicitamos que se allegue y publique el estudio de mercado o análisis del sector que sustenta técnicamente por qué la idoneidad del personal solo se alcanza a partir del quinto año, en cumplimiento del deber de planeación y motivación de los requisitos habilitantes.

● Aclarar si la experiencia exigida debe ser posterior a la obtención del título profesional/tecnológico o si se computa la experiencia laboral general en el área, de manera que el requisito no resulte más restrictivo de lo estrictamente necesario.»

6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 5.5 – Requisitos Técnicos, fichas de "Personal Mínimo Requerido – Mano de Obra" de los Grupos 1, 2 y 3.
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 5.5, págs. 64 y ss.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	

Se reitera, en primer lugar, la consideración preliminar de extemporaneidad expuesta en la respuesta a la Observación No. 6, plenamente aplicable al presente punto, pues el escrito no puede entenderse dirigido contra el pliego definitivo, que no ha sido publicado, y, frente al Proyecto de Pliego de Condiciones, fue radicado por fuera del término del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Sin perjuicio de ello, la Entidad procede a responder de fondo en los siguientes términos.

Contrario a lo afirmado por el observante, el personal mínimo requerido no constituye un requisito habilitante del proponente en los términos del artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, que reserva tal carácter a la capacidad jurídica, la experiencia, la capacidad financiera y la capacidad de organización, sino una condición ligada a la ejecución del contrato, que se verifica con posterioridad a la adjudicación. Así lo ha sostenido la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entre otros, en el Concepto C-074 del 20 de febrero de 2025, conforme al cual el equipo de trabajo se verificará cuando se suscriba y ejecute el contrato y tampoco debe considerarse como un requisito habilitante, y en el Concepto C-342 del 9 de junio de 2020, según el cual las hojas de vida y soportes del personal vinculado al proyecto serán verificadas una vez se adjudique el contrato. Al tratarse de una condición de ejecución, la exigencia no limita la participación de proponente alguno en el proceso ni puede operar como mecanismo de direccionamiento, y la Entidad goza de un margen amplio y legítimo de configuración para definir los perfiles y la experiencia necesarios para asegurar la idoneidad en la prestación del servicio.

El término de cinco (5) años se encuentra, además, técnicamente justificado en la complejidad del parque automotor objeto del contrato, pues la flota del Cuerpo Oficial de Bomberos incorpora sistemas altamente especializados como bombas contra incendio, sistemas hidráulicos y tomas de fuerza, la maquinaria amarilla presenta sistemas hidráulicos y de potencia de alta complejidad, y el conjunto del parque es diverso y multimarca, de manera que la experiencia consolidada del ingeniero mecánico y del técnico diésel responsables resulta determinante para el diagnóstico certero y la intervención oportuna en situaciones de emergencia, tal como consta en la justificación técnica del pliego y en el Análisis del Sector elaborado en la etapa de planeación conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. El término exigido es adecuado y proporcional a la naturaleza, el valor y la complejidad del objeto según el artículo 2.2.1.1.1.6.2 ibídem, corresponde a un estándar usual en procesos de mantenimiento de flotas oficiales y no restringe la pluralidad de oferentes, pues el mercado laboral de ingenieros mecánicos y técnicos diésel con cinco años de experiencia en el Área Metropolitana Centro Occidente es amplio y suficiente, razones por las cuales no se accede a la reducción solicitada.

Finalmente, en atención a la solicitud de aclaración sobre el cómputo de la experiencia, se aclara que la experiencia del personal profesional de ingeniería se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, de conformidad con el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, sin perjuicio de la obligación de acreditar la matrícula profesional vigente para el ejercicio legal de la profesión conforme a la Ley 842 de 2003, y que para el personal técnico se admitirá la experiencia laboral certificada en el área de mantenimiento correspondiente. Esta aclaración interpretativa no modifica el término de experiencia exigido. Las fuentes citadas pueden consultarse en: Concepto C-074 de 2025 (20/02/2025), https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-074-de-2025/; Concepto C-342 de 2020 (09/06/2020), https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-342-de-2020/; Decreto Ley 019 de 2012, artículo 229, y Concepto Función Pública 038671 de 2021, https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160437; Ley 842 de 2003, https://www.copnia.gov.co/nuestra-entidad/normatividad/ley-842-de-2003.

10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. Se efectúa aclaración interpretativa sobre el cómputo de la experiencia (art. 229 del Decreto Ley 019 de 2012), sin modificación del término exigido.

OBSERVACIÓN 10

1	**NOMBRE DEL INTERESADO:**	RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. – NIT 900.813.442-6.
2	**REPRESENTANTE LEGAL:**	John Nelson Zapata Franco – C.C. 98.558.588.
3	**CORREO ELECTRÓNICO:**	licitacionruta30@gmail.com / licitacionruta@gmail.com.
4	**FECHA Y HORA DE LLEGADA:**	[Fecha y hora de radicación registrada en la plataforma SECOP II] – Radicada con posterioridad al vencimiento del término previsto en el cronograma del proceso para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones.
5	**OBSERVACIÓN:**	

Se transcribe textualmente el escrito radicado por el observante:

«5. ANÁLISIS GENERAL SOBRE POSIBLES REQUISITOS RESTRICTIVOS ("REQUISITOS SASTRE") Y SOLICITUD DE APERTURA GENERAL DEL PROCESO

Apartado observado:

Numeral 5.5 "REQUISITOS TÉCNICOS" en su integridad (fichas de acreditación de Taller, Centro de Servicio/Serviteca y Taller para vehículos pesados de los Grupos 1, 2 y 3), en particular las exigencias de área mínima del inmueble (750 m² para el taller de vehículos pesados), la exigencia de que el área se acredite "en una sola locación" sin admitir "la presentación de varios establecimientos para su acreditación", el radio de giro mínimo de 7,5 m, la capacidad de atención simultánea de tres (3) vehículos, y la localización exigida exclusivamente en los municipios de Pereira y/o Dosquebradas.

Argumentación técnica y legal:

Revisado el conjunto de requisitos habilitantes técnicos, financieros y de personal del Pliego, se advierte la existencia de exigencias formuladas con un nivel de especificidad tal (áreas exactas en metros cuadrados, radios de giro exactos, capacidad simultánea de atención de un número preciso de vehículos, acreditación del área en una única locación con exclusión expresa de la sumatoria de varios establecimientos) que, si bien pueden responder a necesidades técnicas legítimas de la Entidad, deben ser objeto de un análisis riguroso de proporcionalidad, en tanto este tipo de condiciones —cuando se fijan sin una holgura razonable respecto de los estándares reales del mercado local— suele coincidir, en la práctica de la contratación estatal, con las capacidades instaladas de un proponente específico, generando lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "pliegos sastre" o "pliegos a la medida".

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (principio de transparencia) proscribe la inclusión de condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, exigencias innecesarias o factores de escogencia que no permitan la selección objetiva; y el artículo 25 (principio de economía) impone el deber de definir reglas claras y justas que no limiten la participación en el proceso de selección. Colombia Compra Eficiente, en sus manuales de requisitos habilitantes y de estructuración de procesos, ha señalado que las condiciones técnicas deben corresponder a un análisis del sector económico relevante y a las condiciones reales del mercado en la zona de ejecución del contrato, de manera que un número plural de posibles oferentes pueda razonablemente cumplirlas, y no únicamente aquel que ya cuenta con la infraestructura exacta descrita en el pliego.

En particular, la exigencia de acreditar el área mínima del taller "en una sola locación", sin admitir la sumatoria de varios establecimientos o inmuebles contiguos o complementarios que en conjunto satisfagan el área y las condiciones técnicas requeridas, resulta

especialmente sensible desde la óptica de la libre concurrencia, pues excluye de plano modelos de organización empresarial igualmente idóneos (por ejemplo, la operación en inmuebles colindantes o en un mismo predio con matrículas independientes), sin que se advierta una razón técnica que impida la sumatoria siempre que se garantice la unidad funcional y operativa del taller.

Solicitud concreta:

● Solicitamos a la Entidad revisar integralmente los requisitos habilitantes técnicos, financieros y de personal, y publicar o complementar el Análisis del Sector con la evidencia de mercado (número de talleres, servitecas y proveedores en Pereira, Dosquebradas y su área metropolitana que efectivamente cumplen cada exigencia) que sustenta que dichos requisitos no restringen indebidamente la pluralidad de oferentes.

● Que se admita expresamente la acreditación del área mínima exigida mediante la sumatoria de dos (2) o más inmuebles contiguos, colindantes o funcionalmente integrados, siempre que se garantice la operación unificada del taller y se cumplan las demás condiciones técnicas (radio de giro, ventilación, demarcación, etc.).

● Que se otorgue un rango de tolerancia razonable en los indicadores estrictamente numéricos (área mínima, radio de giro, capacidad simultánea de atención) que permita la habilitación de talleres técnicamente idóneos, aunque no repliquen de manera exacta la cifra puntual exigida.

● Que la Entidad confirme, mediante adenda, que ningún requisito del Pliego fue definido a partir de las condiciones particulares de un proponente determinado, en cumplimiento del deber de transparencia y selección objetiva, y que se encuentra abierta a ajustar aquellos requisitos que, previo análisis, resulten desproporcionados frente al objeto contractual.»

6	**NUMERAL Y/O LITERAL OBSERVADO:**	Numeral 5.5 – Requisitos Técnicos en su integridad (área mínima, acreditación en una sola locación, radio de giro de 7,5 m, capacidad de atención simultánea y localización).
7	**DOCUMENTO Y PÁGINA:**	Proyecto de Pliego de Condiciones, numeral 5.5, págs. 64 y ss.
8	**SE ACCEDE A LA OBSERVACIÓN**	SI ☐ NO ☒
9	**RESPUESTA:**	

Se reitera, en primer lugar, la consideración preliminar de extemporaneidad expuesta en la respuesta a la Observación No. 6, plenamente aplicable al presente punto, pues el escrito no puede entenderse dirigido contra el pliego definitivo, que no ha sido publicado, y, frente al Proyecto de Pliego de Condiciones, fue radicado por fuera del término del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Sin perjuicio de ello, la Entidad procede a responder de fondo en los siguientes términos.

Las condiciones técnicas cuestionadas no fueron definidas a partir de las condiciones particulares de proponente alguno, sino que provienen del Análisis del Sector elaborado en la etapa de planeación conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y de la experiencia acumulada de la Entidad en la operación y mantenimiento de su parque automotor, cuya constancia reposa en los documentos del proceso publicados en el SECOP II. La imputación de tratarse de un pliego sastre constituye una apreciación subjetiva que el observante no acompaña de prueba alguna, por el contrario, se trata de una licitación pública abierta, con pluralidad demostrable de talleres y servitecas en el Área Metropolitana Centro Occidente en capacidad de concurrir, como lo evidencia la participación de múltiples interesados en la presente etapa de observaciones.

La exigencia de acreditar el área mínima en una sola locación garantiza la unidad operativa del servicio, el control de los inventarios de repuestos, la supervisión eficiente del contrato y la custodia y seguridad de los vehículos oficiales, que son bienes públicos cuyo cuidado es deber de la Administración, además del espacio de maniobra que requieren vehículos de gran porte como las máquinas de bomberos, las volquetas y la maquinaria amarilla; la dispersión del servicio en inmuebles separados fragmentaría el control y elevaría los riesgos de custodia y de oportunidad en la atención, razón técnica suficiente que descarta la sumatoria de establecimientos. El radio de giro mínimo de 7,5 metros corresponde a las especificaciones técnicas de maniobra propias de vehículos pesados y rígidos, pues los valores de referencia de la literatura técnica de diseño geométrico basados en la AASHTO señalan radios de giro del orden de 7,3 metros para el vehículo unitario y de hasta 13,7 metros para camiones de mayor porte, de modo que la cifra exigida es una magnitud técnica razonable y conservadora, no arbitraria y la capacidad de atención simultánea de tres vehículos responde al tamaño de la flota y a la necesidad de disponibilidad continua del parque automotor oficial.

En cuanto a la localización, se aclara que la exigencia de infraestructura en Pereira y/o Dosquebradas no opera como condición de domicilio o residencia del proponente ni como barrera de participación, pues cualquier interesado, con independencia de su domicilio, puede participar y resultar adjudicatario, aunado a que existe inclusive la posibilidad de acudir a las figuras de proponentes plurales con el fin de converger esfuerzos y condiciones para cumplir con la totalidad de los requisitos. Lo anterior entonces se debe tomar entonces como una condición de disponibilidad de la infraestructura de servicio necesaria para garantizar los tiempos de respuesta del mantenimiento y del desvare, en atención a la ubicación real del parque automotor municipal, criterio que, conforme a la doctrina de Colombia Compra Eficiente contenida en el Concepto 2201913000006511 del 3 de septiembre de 2019, reseñado en el Concepto C-032 de 2024, resulta admisible cuando se encuentra debidamente justificado en la necesidad real del servicio, como en efecto ocurre y consta en el Análisis del Sector. Finalmente, la Entidad confirma que ningún requisito del Proyecto de Pliego fue definido a partir de las condiciones particulares de un proponente determinado y que los requisitos habilitantes y técnicos fueron establecidos de manera adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, sin condiciones de imposible cumplimiento en los términos del artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no se accede a las modificaciones solicitadas y se mantienen las condiciones publicadas.

10	**MODIFICA EL DOCUMENTO:**	SI ☐ NO ☒
11	**NUMERAL Y/O LITERAL ACTUALIZADO:**	No aplica. El Proyecto de Pliego de Condiciones se mantiene en los términos publicados; se efectúa aclaración interpretativa sobre el alcance de la exigencia de localización.

Firmado digitalmente por Diana Yaneth Osorio Bernal

DIANA YANETH OSORIO BERNAL
Secretaria de Infraestructura

MARTHA CECILIA ALZATE ALZATE

ZASKIA MARCELA MOTTA MUÑOZ
Secretaria Privada

NATALY CALDERÓN MELO
Directora de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Pereira

DIANA MARCELA ZAPATA PINEDA
Directora de Recursos Físicos

JUAN DAVID PELAEZ HENAO
Abogado SMGA

VALENTINA GOMEZ VELEZ
Abogada SMGA

PAULA MARCELA PINILLA MORALES
Abogada Secretaría de Infraestructura.

DIANA CRISTINA GRISALES CALVO
Secretaria de Gestión Administrativa